

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derecho, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de que se concedió a la Empresa «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, S. A.», por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y posteriores modificaciones a efectos de la mención de las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32735 *ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Colorantes de Plomo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo de primera fusión y la exportación de litargirio y minio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colorantes de Plomo, S. A.», solicitan la prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo de primera fusión y la exportación de litargirio y minio autorizado por Orden minis-

terial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año a partir del 12 de febrero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colorantes de Plomo, S. A.», con domicilio en zona Franca-Sector E, calle 1, Barcelona y NIF A-08-057622.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32736 *ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «La Unión Metalúrgica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillos y tuercas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Unión Metalúrgica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Unión Metalúrgica, S. A.», con domicilio en Pamplona-103, Barcelona, y NIF A-08-000499.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de hierro o acero no especial, laminado en caliente, en rollos de 5 a 13 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.10.11.2.

1.1 Calidad F-111.

1.2 Calidad F-112 modificado.

2. Barras de hierro o acero no especial, laminado en caliente, lisas de sección circular con diámetro de 14 a 25 milímetros, de la P. E. 73.10.16.4.

2.1 Calidad F-111.

2.2 Calidad F-112 modificado.

3. Alambrón de acero especial sin aleación, en rollos calados F-11.3 modificado, con recocido globular de 5 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1.

4. Barras de acero especial sin aleación, laminado en caliente, lisas de sección circular, calidad F-113 modificado, con recocido globular, con un diámetro de 14 a 25 milímetros, de la P. E. 73.10.16.1.

5. Alambrón de acero aleado de construcción laminado en caliente, en rollos de 5 a 13 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.73.29.1.

5.1 Calidad F-129 con recocido globular.

5.2 Calidad F-125 con recocido globular.

6. Barras de acero aleado de construcción, laminado en caliente, lisas de sección circular, en rollos de 14 a 25 milímetros de diámetro de la P. E. 73.73.39.1.

6.1 Calidad F-129 con recocido globular.

6.2 Calidad F-125 con recocido globular.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tornillos con tuerca, de la P. E. 73.32.89.

II.1 A partir de acero no especial.

II.2 A partir de acero especial sin aleación.

II.3 A partir de acero aleado de construcción.

II. Tuerca, de la P. E. 73.32.87.

II.1 De acero no especial.

II.2 De acero especial sin aleación.

II.3 De acero aleado de construcción.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en la mercancía exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acogen los interesados: 115 kilogramos de acero correspondientes en características, calidad y diámetro.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, se fija el de 13,04 por 100 que serán adeudables por la P. E. 73.03.59 si se trata de acero no especial o especial sin aleación y por la P. E. 73.03.49 si se trata de acero aleado de construcción.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de